(SE CONVIERTEN EN ESPECIES FISCALES LA GASOLINA Y EL KEROSENE)

Aprobada el 21 de Abril de 1931

Publicada en La Gaceta No. 83 del 28 de Abril de 1931

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

a sus habitantes,

SABED:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,

DECRETAN:

Artículo 1º.- Mediante los arreglos que sean necesarios, se llevará a efecto el estancamiento de la gasolina y kerosine para convertirla en una especie fiscal, como las otras del Estado. El Gobierno exclusivamente expenderá estos artículos a un precio inferior al que actualmente paga el público, incluyendo el monto y demás gastos inberentes.

Artículo 2º.- Los fondos que se recauden en virtud de esta ley, forman parte de las llamadas "Rentas Internas" destinadas a sostener directamente el servicio del Presupuesto General de Gastos, debiendo su nomenclatura incluirse en el Grupo Cuarto del Catálogo de Cuentas Fiscales de Contabilidad Nacional.

Artículo 3º.- Se autoriza al Poder Ejecutivo para reglamentar el estancamiento y la venta de la gasolina, y se faculta al Poder Ejecutivo para que proceda al estancamiento del kerosine cuando lo juzgue conveniente.

Artículo 4º.- Se autoriza al Poder Ejecutivo para otorgar esta renta como garantía en favor de cualquier préstamo o empréstito que se verifique.

Artículo 5º.- Esta ley empezará a regir desde su Publicación en "La Gaceta Oficial."

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados-Masaya, 21 de abril de 1931.-C. Urbina h., D. P.- Manuel Escobar, D. S.- C. A. González, D. S.

Al Poder Ejecutivo-Cámara del Senado-Masaya, 23 de abril de 1931.-L. Ramírez. M., S. P.- J. Román González, S. S.- J. Cajina Mora, S. S.

Por Tanto: Ejecútese-Casa Presidencial-Managua, 27 de abril de 1931.-J. M. MONCADA, El Ministro de Hacienda, ANT. BARBERENA.